

Constancia secretarial

Señor Juez: : Le informo que ha transcurrido dos (2) años y siete meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado. A Despacho.

Andes, 6 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2015 00265</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Ejecutante (Cesionario)</b>	REINTEGRA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)
<b>Ejecutado</b>	JOAQUIN EMILIO RAMIREZ SIERRA
<b>Asunto</b>	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - EN VIRTUD DE EMBARGO REMANENTE DEJA A DISPOSICION MEDIDA CAUTELAR DE OTRO JUZGADO - REQUIERE A SECUESTRE - SIN CONDENA EN COSTAS
<b>Auto Interlocutorio</b>	119

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de JOAQUIN EMILIO RAMIREZ SIERRA, en providencia

del 16 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$86.992.371 como capital, más intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2015 a una tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente; más los intereses de plazo desde el 27 de noviembre de 2014, hasta el 26 de noviembre de 2015 a la tasa de interés del 14.4244% anual ( página 34 archivo 01 C01).

En auto del 28 de abril de 2016, se ordenó la venta en pública subasta del bien inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 005-11986, previo secuestro y avaluó para el pago de<sup>3</sup> las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con los intereses de mora causados sobre el capital (página 38 archivo 01 C01), en auto del 16 de agosto de 2016 se aprobaron las costas (Página 67 archivo 001).

En el expediente se observa que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Aunado a ello, se fijó en auto del 26 de julio de 2018 fecha para remate para el 15 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., pero se realizó mal la publicación del aviso, por ello en auto del 15 de noviembre de 2018 se fijó nueva fecha para remate para el 7 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m., pero no se cumplieron los requisitos exigidos como se indicó en auto del 7 de marzo de 2019.

En auto del 12 de marzo de 2019 fecha para remate para el 17 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m. el cual se declaró desierto por falta de postores.

En auto del 17 de mayo de 2019 se fijó fecha de remate para el 31 de julio 2019 a las 10:00 am., se declaró desierto, porque no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 450 del C.G. del P.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*

## **III. CASO CONCRETO**

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar en el proceso de la referencia, que se emitió providencia del 28 de abril de 2016 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (página 38 archivo 01 C01).

Como última actuación en el expediente se observa, el auto del 2 de julio de 2020, este Juzgado aceptó la cesión de derechos presentados entre BANCOLOMBIA Y REINTEGRA S.A.S. (archivo 007).

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han

transcurrido dos (2) años y siete meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

Por consiguiente, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado, Además, no se condenará en costas.

### **Medidas cautelares**

Revisado el cuaderno de las medidas cautelares C02, se evidencia que la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del inmueble con folio matrícula inmobiliaria **005-11986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, si bien fue decretada en auto del 16 de diciembre de 2015 (página 2 archivo 001) y se comunicó mediante el oficio 0173 del 15 de febrero de 2016 (Página 2 Archivo 001 C01).

Medida que fue debidamente inscrita como lo informó la Oficina de Registro y se ve en la página 5 archivo 001, canceló la anotación 09 correspondiente a un embargo laboral de un proceso que se tramita en este Juzgado Civil del Circuito de Andes promovido por ANIBAL DE JESUS RAMIREZ SIERRA en contra de JOAQUIN EMILIO RAMIREZ SIERRA.

Así mismo, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, auxilió el despacho comisorio en diligencia realizada el 6 de diciembre de 2016 (Páginas 22-23 archivo 001), el cual fue agregado al expediente en auto del 15 de septiembre de 2016 (página 27 archivo 001).

En auto del 1 de diciembre de 2016 se tuvo en cuenta la información acerca del embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-11986 decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar. En la Página 29 del archivo 001 obra constancia secretarial en el que se informa que se tomó nota de embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar con radicado 051013113001-2016 00159 00 promovido por Aníbal de Jesús Ramírez Sierra en contra de Joaquín Emilio Ramírez Sierra.

Igualmente, le fue comunicado al mencionado Juzgado de Ciudad Bolívar mediante el oficio 0172 del 13 de febrero de 2017. Oficio en el que se informó que se tomó de nota del embargo comunicado en oficio Nro.810 del 17 de

noviembre de 2016, en el proceso de la referencia, y le informo que ante esta autoridad judicial se adelantó un proceso ejecutivo laboral de la misma naturaleza y entre las mismas partes del que se siguen ante el Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, por lo que le puso en conocimiento dicha situación (Página 30 archivo 001).

Con todo lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio matrícula inmobiliaria **005-11986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

Y, en virtud del embargo de remanentes que se tomó a favor del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar con radicado 051013113001-2016 00159 00 promovido por Aníbal de Jesús Ramírez Sierra en contra de Joaquín Emilio Ramírez Sierra, se dejará a disposición de dicho proceso dicha medida cautelar.

Igualmente, se ordenará remitir copia del expediente escaneado al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar donde se encuentran las actuaciones del secuestro del inmueble objeto de la demanda.

Por último, se requerirá al secuestre OSCAR A. GUTIERREZ CORREA para que rinda cuentas de su gestión y el Despacho proceda a fijarle honorarios definitivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia en contra de JOAQUIN EMILIO RAMIREZ SIERRA, *conforme se expuso en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio matrícula inmobiliaria **005-11986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, de propiedad del demandado.

Medida que fue comunicada por este Juzgado mediante el oficio 0173 del 15 de febrero de 2016.

**CUARTO:** COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar que en virtud del embargo de remanentes que se tomó a favor del proceso EJECUTIVO LABORAL que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR con radicado 051013113001-2016 00159 00 promovido por Aníbal de Jesús Ramírez Sierra en contra de Joaquín Emilio Ramírez Sierra, se dejará a disposición del mencionado Juzgado la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **005-11986** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

**Por la Secretaría expídase un soló oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, comunicando la decisión del ordinal tercero y cuarto.**

**QUINTO:** ORDENA remitir copia del expediente escaneado al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar donde se encuentran las actuaciones del secuestro del inmueble objeto de la demanda.

**SEXTO:** REQUIERE al secuestre OSCAR A. GUTIEREZ CORREA para que rinda cuentas definitivas de su gestión y el Despacho proceda a fijarle honorarios definitivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**

**JUEZ**

Y.M.

C.P.+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS N°38** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7774d807ee6c15db2535f269e47726fac5102f6942206cf8b83aa97dc527876**

Documento generado en 06/03/2023 02:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**